

## Artículo 1171.

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las frac. II y III del mismo artículo.

## Artículo 1172.

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

## Artículo 1173.

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

## Artículo 1174.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

## Artículo 1175.

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder á las resultas del juicio.

## Artículo 1176.

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

## Artículo 1177.

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

## Artículo 1178.

Quando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor

de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

## Artículo 1179.

Quando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

## Artículo 1180.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

## Artículo 1181.

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

## Artículo 1182.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

## Artículo 1183.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

## Artículo 1184.

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395.

## Artículo 1185.

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

## Artículo 1186.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

## Artículo 1187.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

## Artículo 1188.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

## Artículo 1189.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

## Artículo 1190.

Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

## Artículo 1191.

Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

## Artículo 1192.

Quando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

## Artículo 1193.

Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

## CAPÍTULO XII.

## Reglas generales sobre la prueba.

## Artículo 1194.

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

## Artículo 1195.

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

## Artículo 1196.

También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

## Artículo 1197.

Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

## Artículo 1198.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

## Artículo 1199.

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

## Artículo 1200.

Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

## Artículo 1201.

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del tér-

mino probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

#### Artículo 1202.

No obstan á lo dispuesto en el artículo anterior, las reglas que se establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.

#### Artículo 1203.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

#### Artículo 1204.

La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

#### Artículo 1205.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento ó inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones.

#### Artículo 1206.

El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Territorios, Distritos ó Estados.

#### Artículo 1207.

El término ordinario que procede conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la

distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

#### Artículo 1208.

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

#### Artículo 1209.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

#### Artículo 1210.

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

### CAPÍTULO XIII.

#### De la confesión.

#### Artículo 1211.

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

#### Artículo 1212.

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

#### Artículo 1213.

Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

#### Artículo 1214.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

## Artículo 1215.

A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

## Artículo 1216.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

## Artículo 1217.

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

## Artículo 1218.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

## Artículo 1219.

En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

## Artículo 1220.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

## Artículo 1221.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

## Artículo 1222.

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

## Artículo 1223.

No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino

después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

## Artículo 1224.

Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

## Artículo 1225.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

## Artículo 1226.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

## Artículo 1227.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

## Artículo 1228.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

## Artículo 1229.

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

## Artículo 1230.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

## Artículo 1231.

La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

## Artículo 1232.

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
- II. Cuando se niegue á declarar;
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

## Artículo 1233.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

## Artículo 1234.

De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232.

## Artículo 1235.

Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

## Artículo 1236.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio, apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo,

que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

## CAPÍTULO XIV.

## De los instrumentos y documentos.

## Artículo 1237.

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

## Artículo 1238.

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

## Artículo 1239.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

## Artículo 1240.

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

## Artículo 1241.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

## Artículo 1242.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

## Artículo 1243.

Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

## Artículo 1244.

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

## Artículo 1245.

Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

## Artículo 1246.

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

## Artículo 1247.

Los instrumentos expedidos por las autoridades locales, serán legalizados por los Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los Jefes políticos de los Territorios.

## Artículo 1248.

Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

## Artículo 1249.

En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

## Artículo 1250.

En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

## Artículo 1251.

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

## CAPÍTULO XV.

## De la prueba pericial.

## Artículo 1252.

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

## Artículo 1253.

Si los que debèn nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

## Artículo 1254.

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

## Artículo 1255.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

## Artículo 1256.

El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

## Artículo 1257.

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

## Artículo 1258.

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.